



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio LIII/SSLP/DJ/8030/14 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 002956. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el oficio y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto, y al respecto se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el trece de agosto de dos mil catorce con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. -- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. -- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto mil cincuenta y tres, publicado el once de diciembre de dos mil trece en el número cinco mil ciento cuarenta y seis del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en los términos y para los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de esta ejecutoria".

Segundo. Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

VII. ESTUDIO DE FONDO. [...] -- De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte

del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a este razonamiento, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. --- Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto mil cincuenta y tres, publicado el once de diciembre de dos mil trece en el número cinco mil ciento cuarenta y seis del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió a [REDACTED] una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez. [...] --

- VIII. **EFFECTOS** --- Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, se estima que la declaración de invalidez del decreto mil cincuenta y tres surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el acto invalidado".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 4337/2014 y 4338/2014, respectivamente, entregados el once de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Municipio de Jojutla para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación formulada en el fallo constitucional; lo que fue desahogado mediante informe de fecha once de noviembre de dos mil catorce, por el Síndico municipal en los términos siguientes:

“Es el caso, que éste Ayuntamiento que represento, para poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, requiere forzosamente contar con el expediente de solicitud integrado por el legislativo local del Estado de Morelos, que contenga documentos y constancias que acreditan tiempos laborados, cargos desempeñados e ingresos obtenidos para el solicitante, para así proceder a su debida recepción, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resolución y demás procedimientos administrativos de estudio al contenido de dicho expediente; sin embargo, hasta el día de hoy, seguimos en espera de que el poder demandado denominado Poder Legislativo del Estado de Morelos tenga a bien enviarnos la carpeta que obra en su poder, formada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación promovida por [REDACTED].”

En atención a lo manifestado por el Síndico del Municipio actor, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia que acreditara la fecha en que haya enviado al citado Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación formulada por [REDACTED].

Lo que fue desahogado mediante informe de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos envió al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ7994/14, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y TRES, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5146 de fecha once de noviembre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación formulada por el ciudadano

[REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar”.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de trece de agosto de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número mil cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día once de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó a dichas autoridades *“para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez”*.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por **[REDACTED]**.

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.